



IFT/100/PLENO/OC-ACT/0048/2015

México, DF, a 21 de octubre de 2015

JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

PRESENTE.

Por instrucciones del Comisionado Adolfo Cuevas Teja, y para los efectos conducentes, por este conducto remito a la Secretaría Técnica a su digno cargo, el voto particular formulado por el Comisionado Cuevas, correspondiente a la XXVII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de agosto de 2015, respecto del asunto listado en el Orden del Día bajo el numeral III.1, referido a la: ***“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la prórroga del título de concesión otorgado a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el 17 de diciembre de 2002”***, mismo que consta de catorce fojas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL



RODRIGO GUZMÁN ARAUJO MÉRIGO

C.c.p.- Mtro. Adolfo Cuevas Teja.- Comisionado en el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Para su conocimiento.- Presente.

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la prórroga del título de concesión otorgado a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el 17 de diciembre de 2002, correspondiente al numeral III.1 del Orden del Día de la XXVII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de agosto de 2015.

DOF el 14 de julio de 2014, prevé en su artículo 66 que: *“Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión”* y en su artículo 67 que de acuerdo con sus fines, la concesión única será para los usos comercial, público, privado y social.

En concordancia con lo anterior, el diverso 74, fracciones II y III dispone que el título de concesión única deberá contener el uso así como la autorización para prestar todos los servicios técnicamente factibles –de telecomunicaciones y radiodifusión–.

El régimen recién esbozado derogó al que anteriormente estaba previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones publicada en el DOF el 7 de junio de 1995, que de conformidad con lo previsto por sus artículos 11, fracción II y 24 a 27, establecía la existencia de la concesión para la instalación, operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones por virtud de la cual se autorizaba al concesionario a prestar servicios de telecomunicaciones, exclusivamente.

Prórroga del título de concesión de Telcel, bajo el régimen de concesión única.

En el caso que nos ocupa, según se advierte del Antecedente VI de la Resolución indicada al rubro, con fecha 3 de noviembre de 2014 el representante legal de Telcel presentó ante este Instituto una solicitud de prórroga de la vigencia de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, mismo que le fue otorgado en el año 2002.

Es preciso hacer notar que, a la fecha en que fue solicitada la prórroga de mérito, ya se encontraba en vigor la LFTyR y, consecuentemente, el nuevo régimen de concesión única.

Conforme a lo anterior, y en estricto respeto a la garantía de seguridad jurídica, considero que este Instituto se encontraba obligado –como lo hizo– a sustanciar y

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la prórroga del título de concesión otorgado a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el 17 de diciembre de 2002, correspondiente al numeral III.1 del Orden del Día de la XXVII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de agosto de 2015.

resolver lo solicitado por Telcel de conformidad con lo que dispone la normativa vigente al momento de la solicitud, es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la LFTyR, el cual, para mayor claridad se transcribe a continuación:

“Artículo 113. La concesión única podrá prorrogarse por el Instituto, siempre y cuando el concesionario lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión y acepte, previamente, las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En caso de que el Instituto no resuelva en el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá prorrogada la concesión única.”

De conformidad con el dispositivo legal recién transcrito, se advierte que una vez que el concesionario solicitante de prórroga haya satisfecho los requisitos de procedencia, este Instituto se encuentra obligado a resolver sobre la solicitud dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la presentación de dicha solicitud –concediendo o negando la prórroga de una concesión única– y, en caso de no hacerlo así dentro del plazo señalado en la propia ley, se entenderá prorrogada dicha *concesión única*.

En estrecha relación con lo anterior, resulta que en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción IV de la LFTyR, es atribución de este Instituto “*otorgar las concesiones previstas en esta Ley y resolver sobre su prórroga...*”, recordando que, como lo establece el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley en cita, la *concesión única* es el título habilitante que requiere un concesionario para para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Así las cosas, a la luz de las normas legales antes invocadas, estimo que al resultar procedente conceder la prórroga solicitada, este Instituto carecería de facultades para otorgar un título de concesión distinto al de concesión única –ya que estaría impedido por el principio de legalidad–, pues ésta constituye el título habilitante que la Ley

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la prórroga del título de concesión otorgado a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el 17 de diciembre de 2002, correspondiente al numeral III.1 del Orden del Día de la XXVII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de agosto de 2015.

vigente prevé para autorizar al concesionario solicitante a continuar prestando servicios de telecomunicaciones como lo venía realizando al amparo de su título de concesión para la instalación, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones.

Sin embargo, no se pasa por alto que Telcel forma parte del grupo de interés económico que fue declarado como Agente Económico Preponderante (AEP) en el sector de telecomunicaciones por el Pleno del Instituto en marzo de 2014 y, por ello, actualiza lo dispuesto por los artículos Séptimo primer párrafo, Décimo y Décimo Primero Transitorios de la LFTyR, los que en su parte relativa textualmente establecen:

“SÉPTIMO. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca...”

“DÉCIMO. Los agentes económicos preponderantes y los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, previo al inicio del trámite para obtener la autorización para prestar servicios adicionales, acreditarán ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones y éste supervisará el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como de la Ley Federal de Competencia Económica, sus títulos de concesión y disposiciones administrativas aplicables (...)

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable en caso de que los agentes y concesionarios respectivos opten por transitar a la concesión única.

(...)”

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la prórroga del título de concesión otorgado a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el 17 de diciembre de 2002, correspondiente al numeral III.1 del Orden del Día de la XXVII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de agosto de 2015.

“DÉCIMO PRIMERO. El trámite de la solicitud a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente:

(...)”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, resulta evidente que como regla general las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos hasta su terminación, excepto si los concesionarios titulares de las mismas obtienen autorización de este Instituto para prestar servicios adicionales u optan por transitar a la concesión única y, en el caso del AEP –como Telcel–, además, se encuentra obligado a acreditar, previamente al inicio del trámite correspondiente –que podría ser solicitud de servicios adicionales, o bien tránsito a la concesión única– que se encuentra en cumplimiento efectivo, entre otras, de sus obligaciones de preponderancia, todo lo cual debe ser supervisado por este Instituto.

De tal suerte que, de conformidad con lo hasta ahora apuntado, parece una contradicción entre lo dispuesto por la LFTyR en sus artículos 15, fracción IV, 66, 67, 74 fracciones II y III, y 113, relativos al régimen de concesión única como único título habilitante que este Instituto se encuentra facultado para emitir o prorrogar, mediante el cual se autoriza la prestación de todos servicios técnicamente posibles, tanto de telecomunicaciones como de radiodifusión; y los artículos Séptimo, primer párrafo, Décimo y Décimo Primero transitorios, que establecen la regla general de que los títulos de concesión otorgados antes de la entrada en vigor de la Ley, deben permanecer en sus mismos términos hasta su conclusión y que el AEP sólo puede obtener una concesión única si solicita servicios adicionales o su tránsito a dicha concesión bajo un procedimiento con requisitos específicos de cumplimiento de sus obligaciones de preponderancia.

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la prórroga del título de concesión otorgado a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el 17 de diciembre de 2002, correspondiente al numeral III.1 del Orden del Día de la XXVII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de agosto de 2015.

Al respecto, en mi opinión tal contradicción es susceptible de resolverse mediante la interpretación armónica de las normas invocadas, tal como lo habilita la primera frase del primer párrafo del artículo Séptimo transitorio que reza: *“Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto...”*; expresión que significa: *Dejando a salvo (sin perjudicar)*¹ lo establecido en la Ley.

Por lo cual, a mi entender, los artículos que se analizan deben ser interpretados de manera armónica y sistemática conforme a lo siguiente:²

Si bien es cierto que el artículo Séptimo Transitorio, primer párrafo de la LFTyR, establece la regla general de que las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos hasta su terminación, excepto si los concesionarios titulares de las mismas obtienen autorización de este Instituto para prestar servicios adicionales u optan por transitar a la concesión única; también lo es que el artículo 113 es la disposición normativa jurídicamente adecuada para sustanciar y resolver la solicitud de prórroga formulada por Telcel, pues se trata de la normativa vigente al momento de la solicitud.

¹ Fuente: Real Academia de la Lengua Española:

perjuicio. (Del lat. *praeiudicium*). 1. m. Efecto de perjudicar. *Sin* 1. loc. adv. Dejando a salvo.

² Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia número 3a./J. 18/91 cuyo rubro es: **“LEYES FISCALES. LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.”**, conforme a la cual *“resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas”*, pues *“toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico”*.

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la prórroga del título de concesión otorgado a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el 17 de diciembre de 2002, correspondiente al numeral III.1 del Orden del Día de la XXVII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de agosto de 2015.

En ese sentido, y toda vez que como se ha señalado, el artículo transitorio que nos ocupa establece una regla general que debe aplicarse dejando a salvo (sin perjudicar) lo dispuesto en la LFTyR; cuenta habida que el artículo 113 forma parte integral del texto normativo de esa Ley, en mi concepto, se actualiza un supuesto de excepción a esa regla general, el cual consiste en que al resultar procedente conceder la prórroga solicitada por un concesionario con título habilitante expedido con base en la legislación anterior—en este caso Telcel—, el único instrumento jurídico-administrativo que puede otorgarse a dicho promovente es un título de concesión única, ello en aplicación estricta del principio de legalidad, pues este Órgano Constitucional Autónomo carece de facultades para prorrogar la vigencia de un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones como el que fue otorgado a Telcel en 2002, y conforme a la LFTyR sólo tiene competencia para emitir concesiones únicas, que son las que autorizan la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones bajo el nuevo régimen de concesiones.

Ahora bien, el supuesto de excepción recién señalado, a su vez, debe aplicarse sin perjuicio de lo que dispone el artículo Décimo transitorio de la LFTyR, el cual constituye una norma jurídica cuyo objeto es establecer un *régimen especial* bajo el cual los agentes económicos preponderantes y los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, como es el caso de Telcel, deben agotar una serie de requisitos particulares, previamente a estar en condiciones de sujetarse a la regla general por virtud de la cual podrían obtener la autorización de servicios adicionales, o bien, optar por transitar a la concesión única.

Conforme a ello, es dable concluir que en el caso que nos ocupa, la forma de armonizar los dispositivos legales contradictorios, habría sido que este Instituto entregara a Telcel un título de concesión única al momento de conceder la prórroga solicitada, pues no existe otro título habilitante que este Órgano Constitucional Autónomo esté facultado

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la prórroga del título de concesión otorgado a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el 17 de diciembre de 2002, correspondiente al numeral III.1 del Orden del Día de la XXVII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de agosto de 2015.

a emitir en el caso concreto, ello suponiendo sin conceder que se hubieran actualizado la totalidad de los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 113 de la LFTyR.

Sin embargo, tal título de concesión única, si bien conforme a su naturaleza jurídica debería autorizar al concesionario para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, por ser Telcel parte del grupo de interés económico que fue declarado por el Instituto como AEP en el sector de las telecomunicaciones, debe sujetarse al régimen especial establecido en el artículo Décimo transitorio de la Ley y, consecuentemente, el título emitido por esta autoridad, si bien sería denominado “concesión única”, no podría autorizar a dicho concesionario a prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, sino exclusivamente aquéllos que tenía previamente autorizados por su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que le fue otorgado en el año 2002, reservándose la autorización para prestar servicios adicionales a lo dispuesto por los artículos Décimo y Décimo Primero transitorios de la LFTyR, pues a mi entender, en cualquier caso distinto, este Instituto conculcaría lo dispuesto por la LFTyR, como de hecho ocurrió con la determinación que adoptó una mayoría del Pleno, en la cual se resolvió emitir un título de concesión “innominado” para uso comercial.

Cumplimiento de obligaciones del AEP.

El artículo 113 de la LFTyR, en su parte relativa dispone que la concesión única podrá prorrogarse por el Instituto “...*siempre y cuando el concesionario lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión...*”.

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la prórroga del título de concesión otorgado a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el 17 de diciembre de 2002, correspondiente al numeral III.1 del Orden del Día de la XXVII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de agosto de 2015.

En el caso concreto, toda vez que el concesionario solicitante de prórroga es Telcel quien, como se ha dicho anteriormente, forma parte del grupo de interés económico declarado por este Instituto como AEP en el sector de telecomunicaciones, *las demás disposiciones aplicables* señaladas en el artículo de cuenta son, entre otras, las medidas de preponderancia establecidas en los anexos de la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL S.A. B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”*, emitida el 6 de marzo de 2014.

De conformidad con lo anterior, estimo que este Órgano Constitucional Autónomo se encontraba obligado a dictaminar sobre el cumplimiento de dichas medidas de preponderancia, en virtud de que ello constituía un requisito *sine qua non* para conceder al concesionario solicitante la prórroga correspondiente.

Tan es así que, en la propia Resolución indicada al rubro, a foja 8 de 13, se hace referencia a los oficios números IFT/225/UC/DG-SUV/3829/2015 e IFT/225/UC/DG-SUV/4001/2015, de fechas 4 y 18 de agosto de 2015, respectivamente; por medio de los cuales, la Dirección General de Supervisión adscrita a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, manifestó a la Unidad de Concesiones y Servicios, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

Oficio número IFT/225/UC/DG-SUV/3829/2015 del 4 de agosto de 2015:

“(…)

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la prórroga del título de concesión otorgado a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el 17 de diciembre de 2002, correspondiente al numeral III.1 del Orden del Día de la XXVII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de agosto de 2015.

En atención a sus solicitud y en ejercicio de las facultades de supervisión que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, le informo que de la revisión documental del expediente 312.045/0043 integrado por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto a nombre de RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., se desprende que al segundo trimestre de 2015, el concesionario se encuentra al corriente en la presentación de las documentales derivadas de las obligaciones que tiene a su cargo y que le son aplicables conforme a su título de concesión y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

(...)

Por lo que respecta a las medidas de preponderancia, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. se encuentra al corriente en el cumplimiento de las medidas aplicables de conformidad con la Resolución de fecha 6 de marzo de 2014.

(...)"

Oficio número IFT/225/UC/DG-SUV/4001/2015 del 18 de agosto de 2015:

"(...)

En alcance al oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3829/2015...

(...)

En el párrafo sexto del mencionado oficio, se señala que 'Por lo que respecta a las medidas de preponderancia, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. se encuentra al corriente en el cumplimiento de las medidas aplicables de conformidad con la Resolución de fecha 6 de marzo de 2014'.

Al respecto, se aclara que dicho pronunciamiento se emitió, como refiere el párrafo segundo del citado oficio, atendiendo a la presentación de la información documental a la que se encontraba obligado el concesionario al segundo trimestre de 2015.

En ese sentido, el párrafo sexto mencionado no pretende determinar el cumplimiento efectivo a las medidas impuestas a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., las cuales están sujetas al análisis y evaluación que deben llevar a cabo diversas Unidades del Instituto en el cumplimiento de sus atribuciones.

(...)"

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la prórroga del título de concesión otorgado a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el 17 de diciembre de 2002, correspondiente al numeral III.1 del Orden del Día de la XXVII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de agosto de 2015.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, claramente se advierte que, con independencia del fraseo que se utilice, resulta evidente la manifestación de la Dirección General de Supervisión en el sentido de que Telcel se encuentra en cumplimiento de las medidas de preponderancia, aun cuando en su segundo oficio se pretende matizar argumentando vagamente la existencia de dos tipos de cumplimiento, a saber, uno documental y otro efectivo, sin aportar mayores razonamientos o fundamentos al respecto.

En cualquier caso, en mi concepto, la distinción que pretende establecer la indicada Dirección General en modo alguno encuentra sustento en el ordenamiento legal aplicable, es decir, el artículo 113 el cual establece como requisito para la procedencia de la solicitud de prórroga que el concesionario solicitante se encuentre, *lato sensu* “...al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión...”.

En otras palabras, si una mayoría del Pleno determinó que Telcel satisfizo el requisito de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, ello sin duda incluiría a las medidas de preponderancia aplicables de conformidad con la Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, como bien lo manifestó la Dirección General de Supervisión en su oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3829/2015.

No desvirtúa la conclusión anterior que en su oficio número IFT/225/UC/DG-SUV/4001/2015, la Dirección General de Supervisión manifieste que no se refiere al cumplimiento efectivo de las medidas de preponderancia impuestas a Telcel, argumentando al efecto que las mismas están sujetas al análisis y evaluación que deben llevar a cabo diversas Unidades del Instituto en el cumplimiento de sus atribuciones, pues tal afirmación no corresponde con lo que establece el artículo 42,

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la prórroga del título de concesión otorgado a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el 17 de diciembre de 2002, correspondiente al numeral III.1 del Orden del Día de la XXVII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de agosto de 2015.

fracciones I, XVI y XXIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que a la letra dice:

“Artículo 42. La Dirección General de Supervisión es la encargada de supervisar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, cumplan con las obligaciones y condiciones que implican la presentación de información documental establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, en los títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Supervisar el cumplimiento de la Ley de Telecomunicaciones, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables;

(...)

XVI. Emitir dictamen en el que se certifique que, en su caso, se dio cumplimiento efectivo, por parte de los agentes económicos preponderantes y de los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, de las obligaciones previstas en el Decreto de reforma constitucional, en los lineamientos expedidos por el Instituto en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional, en las medidas expedidas por el propio Instituto a que se refieren las fracciones III y IV del artículo octavo transitorio del Decreto de reforma constitucional, en la Ley de Telecomunicaciones, en la Ley de Competencia, en sus títulos de concesión y en las disposiciones administrativas aplicables;

(...)

XXIV. Formular trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante (...).”

Como puede apreciarse, con fundamento en la disposición transcrita es posible afirmar que, contrario a lo señalado por la Dirección General de Supervisión en su último oficio de cuenta, dicha unidad administrativa del Instituto resulta competente, tanto para supervisar el cumplimiento de la LFTyR, las disposiciones que deriven de ella, las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables, emitir el dictamen en el que se certifique que se dio

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la prórroga del título de concesión otorgado a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el 17 de diciembre de 2002, correspondiente al numeral III.1 del Orden del Día de la XXVII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de agosto de 2015.

cumplimiento efectivo por parte de los AEP de las obligaciones previstas, entre otras disposiciones, en las medidas de preponderancia y, además, con la de formular un informe del cumplimiento de obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante.

Por su parte, el artículo 275, párrafos primero y cuarto de la LFTyR, prevé lo siguiente:

“Artículo 275. El Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, determinará la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas (...)

(...)

El Instituto o, en su caso, el auditor externo, formularán trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante. Tratándose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales.”

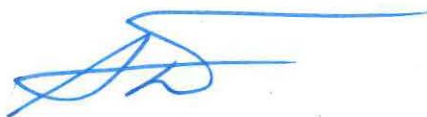
Disposiciones que refuerzan el hecho de que la multicitada Dirección General de Supervisión es la unidad administrativa del Instituto Federal de Telecomunicaciones competente para conocer si el agente económico preponderante se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones asimétricas, de desagregación del bucle local y del cumplimiento de sus respectivos títulos de concesión; con lo cual, al manifestar dicha instancia que Telcel se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones, éstas sin duda incluyen las relacionadas con las medidas de preponderancia que este Pleno impuso a dicho agente económico, y en modo alguno resulta jurídicamente válido distinguir que sólo se trata de las obligaciones documentales, pues no es ésa la única competencia de dicha área.

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la prórroga del título de concesión otorgado a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el 17 de diciembre de 2002, correspondiente al numeral III.1 del Orden del Día de la XXVII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de agosto de 2015.

Por lo anterior, en mi concepto, al momento en que una mayoría del Pleno determinó que Telcel se encontraba en cumplimiento de sus obligaciones establecidas en Ley, como requisito para conceder la prórroga solicitada, y tomando en cuenta que el dictamen de cumplimiento fue emitido por la unidad administrativa competente, desde un punto de vista jurídico, es posible concluir que dicho dictamen incluiría el cumplimiento de las obligaciones impuestas al AEP –Telcel– en las medidas de preponderancia contenidas en la Resolución emitida el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Órgano Constitucional Autónomo, con las consecuencias jurídicas que ello podría implicar, además de contravenir el régimen especial previsto en la parte transitoria de la LFTyR para que los agentes económicos preponderantes obtengan autorización para prestar servicios adicionales u opten por transitar al régimen de concesión única.

Por las razones expuestas, reitero mi convicción de que la Resolución mediante la cual se determinó autorizar la prórroga de vigencia del título de concesión otorgado a Telcel y, al mismo tiempo, se resuelve otorgar a dicho concesionario un título de concesión para uso comercial con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 18 de diciembre de 2017, no se ajusta al marco jurídico aplicable toda vez que carece de los elementos mínimos necesarios que todo acto jurídico-administrativo debe contener.

ATENTAMENTE



**ADOLFO CUEVAS TEJA
COMISIONADO**